

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES

9ª REUNION DE LAS PARTES

ANTIGUA (GUATEMALA)
23 DE JUNIO DE 2003

DOCUMENTO MOP-9-08

ENMIENDAS DEL APICD

Se pidió a la Secretaría preparar dos enmiendas del Anexo IV del APICD, uno aprobado por el PIR y otro que necesita mayor discusión.

1. Una propuesta sobre procedimientos para desalentar solicitudes frívolas de LMD fue acordada en la 32ª reunión del PIR en febrero de 2003 (anexo). Se pidió a la Secretaría preparar la propuesta en el formato de una modificación del Anexo IV del APICD y presentarla a la próxima Reunión de las Partes para su aprobación formal.

La enmienda propuesta es añadir el siguiente nuevo párrafo 8 a la Sección I del Anexo IV, cambiando la numeración de los párrafos subsiguientes correspondientemente:

“8. No se asignará un LMD a un buque a menos que , en el año anterior al año en el cual solicita el LMD, un mínimo del 5% del total de los lances realizados por el buque fue sobre delfines, y la captura promedio de aleta amarilla en dichos lances sobre delfines fue al menos tres toneladas métricas por lance. En caso contrario el buque no podrá recibir un LMD, a no ser que existan causas de fuerza mayor, de conformidad con el Anexo IV del APICD, que hayan impedido cumplir con estos requisitos.”

La Secretaría opina que la acta de esta 9ª Reunión de las Partes debería reflejar los dos puntos acordados siguientes:

- a. Este procedimiento será aplicado a partir de las solicitudes de LMD presentadas en 2004, solamente para buques que tuvieron LMD en 2003, y los primeros LMD que se adjudicarán mediante el mismo serán los de 2005.
- b. Estos procedimientos para desalentar solicitudes frívolas de LMD serán revisados anualmente, y modificados si así se estima conveniente.

A juicio de la Secretaría, es más apropiado incluir estos puntos en acta que en el Acuerdo mismo.

2. En la 32ª reunión del PIR en febrero de 2003, Vanuatu propuso enmendar el Anexo IV del APICD con respecto a los LMD de segundo semestre a fin de permitir mayor flexibilidad en la administración del sistema de LMD. Actualmente, el APICD requiere que se soliciten los LMD de segundo semestre antes del 1º de octubre del año anterior, la misma fecha que para las solicitudes de LMD de año completo, y Vanuatu proponía que se cambiase la fecha para solicitar los LMD de segundo semestre al 31 de marzo del año para el cual se solicitasen. Vanuatu expresó la opinión que, además de hacer más flexible el sistema, este procedimiento reduciría las solicitudes frívolas, ya que los buques podrían determinar mejor si realmente necesitaban pescar sobre delfines durante el segundo semestre del año.

De conformidad con las instrucciones del Panel, la Secretaría preparó la siguiente propuesta de enmienda de los párrafos 1 y 2 de la Sección I del Anexo IV del APICD:

I. Asignación de los LMD

1. a. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, por conducto del Director, antes del 1º de octubre de cada año, una lista de buques bajo su jurisdicción con capacidad de acarreo superior a las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas) que han solicitado un LMD de año completo para el

siguiente año, indicando aquellos otros buques que probablemente operen en el Área del Acuerdo en el año.

- b. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, por conducto del Director, antes del 1º de abril de cada año, una lista de buques bajo su jurisdicción con capacidad de acarreo superior a las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas) que han solicitado un LMD de segundo semestre para ese mismo año.
2. El PIR, antes del 1 de noviembre de cada año, o con posterioridad, si así lo acuerda el propio PIR, proporcionará a las Partes una lista de buques calificados que presentaron solicitud y son elegibles a recibir un LMD de año completo para el año siguiente. En el caso de los LMD de segundo semestre, el PIR, antes del 1 de mayo de cada año, o con posterioridad, si así lo acuerda el propio PIR, proporcionará a las Partes una lista de buques calificados que presentaron solicitud y son elegibles a recibir un LMD de segundo semestre para ese mismo año.
 3. Para los propósitos de este Acuerdo, se considerará calificado a un buque si:
 - a. las autoridades nacionales pertinentes han certificado que cuenta con todos los aparejos y equipo para la protección de delfines requeridos en el Anexo VIII;
 - b. su capitán y tripulación han recibido entrenamiento aprobado en técnicas de liberación y rescate de delfines comparables con la norma establecida por la Reunión de las Partes;
 - c. cuenta con una capacidad de acarreo superior a las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas);
 - d. el capitán del buque esta considerado como calificado gracias a su historial de desempeño; y
 - e. no se considera descalificado el buque bajo la Sección II de este Anexo.

Si se acepta esta enmienda en este formato, la numeración de los demás párrafos de la Sección I será ajustada correspondientemente.